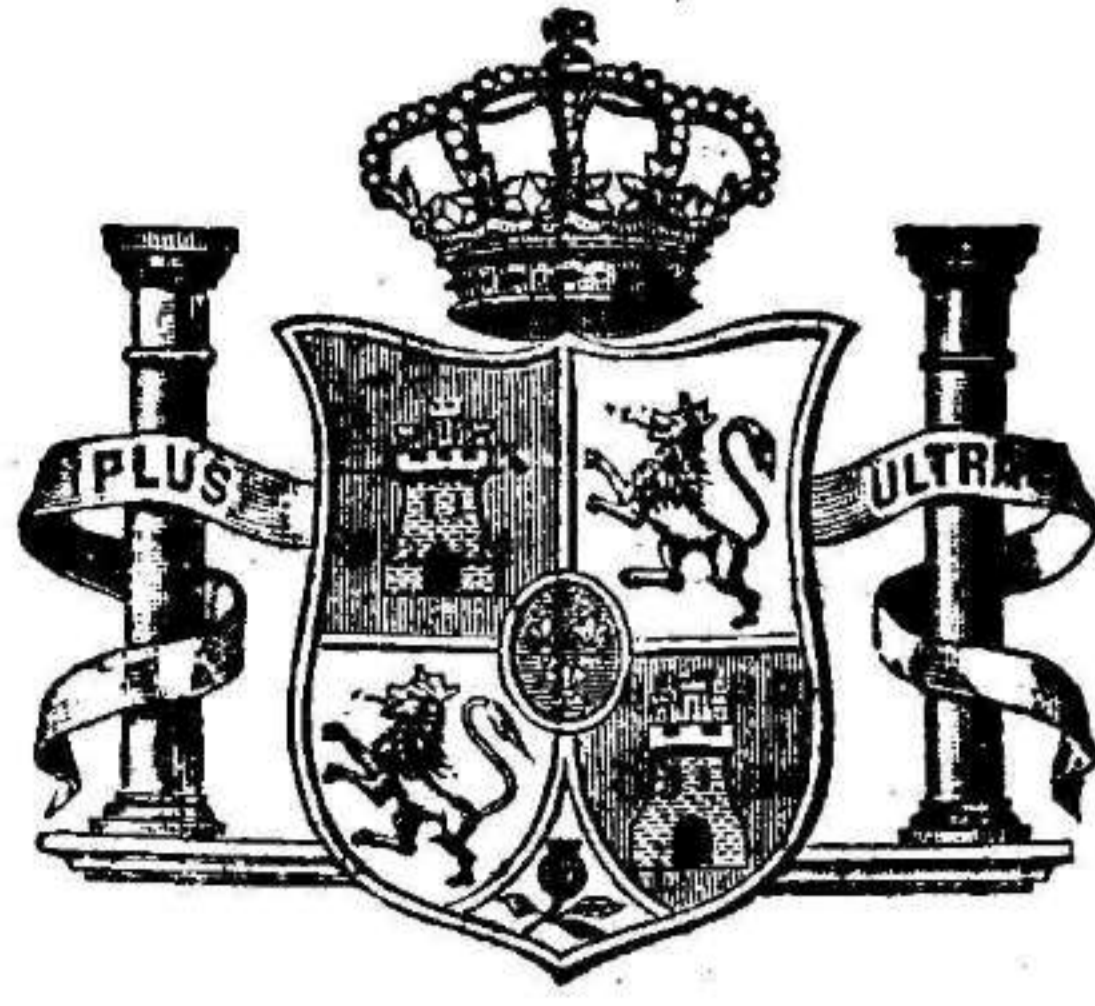


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el Voto particular unido al mismo, así como el informe-propuesta de la Dirección general del Timbre del Estado, trabajo calificado de merítisimo en dicho dictamen;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO
para el desenvolvimiento y
aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las clases de timbres y de la utilización de los llamados móviles.

ARTÍCULO 1.º

Los efectos timbrados establecidos por el art. 12 de la ley, y los á que dán lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripción expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.

Las pólizas se establecerán, unas

para las operaciones intervenidas por agentes de Cambio y Bolsa colegiados; otras para las que lo sean por Corredores de Comercio, también colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervención de Corredores libres, comerciantes, banqueros ó casa de banca; haciéndose igual distinción respecto á los Vendís, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares, por no serles aplicables; y así dichos documentos, como los demás que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en tinta, en el que se expresarán la clase y precio con sujeción al art. 22 de la ley, siendo su numeración correlativa por clases.

Letras de cambio y pagarés á la orden.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 138 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases.

Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables.

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras de cambio y pagarés á la orden, con los precios correspondientes; y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el art. 139 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de

2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Licencias de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca.

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases; y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expedición de las mismas á los Capitanes generales.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción á la escala del art. 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos vá estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por pliegos y clases.

Correspondiente á la escala de pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Serán como los que se establecen para las indicadas pólizas y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Para efectos de comercio.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio y pagarés á la orden y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de Correos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase; serán calcográficos y llevarán en su dorso los de cada pliego numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España, Correos de Marruecos.*

Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Correos correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto, y llevarán numeración correlativa por clases.

Timbres de Telégrafos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlados con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional del Timbre y la otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

ARTÍCULO 2.º

Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado al objeto la Dirección general del ramo.

ARTÍCULO 3.º

La Dirección general del ramo aprobará los timbres que hayan de regir, así como las variaciones que en los mismos convenga introducir en lo sucesivo, y dispondrá se cambien las emisiones cuando lo considere conveniente al servicio público ó lo aconseje el interés del Estado.

ARTÍCULO 4.º

La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles, que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín ó sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento á que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II.

De la fabricación, surtido y canje de los efectos timbrados.

ARTÍCULO 5.º

La Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, y los que sean necesarios para los demás servicios de que trata el art. 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampación, numerado, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados, para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva por virtud del canje que autoriza el ar-

tículo 5.º de la ley ó por otros motivos debidamente justificados.

7.º El taladro y quema de los efectos inutilizados y de los que se retiren de la venta; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

ARTÍCULO 6.º

Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección general del ramo, única que podrá disponer las elaboraciones.

ARTÍCULO 7.º

La Fábrica Nacional del Timbre, previa orden en cada caso, de la Dirección general del ramo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el *recibi* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Dirección general del ramo á los fines que procedan.

ARTÍCULO 8.º

Las expendedurías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, la Dirección general del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Administradores especiales de Rentas arrendadas ó por otros empleados de la Administración de Hacienda se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados darán conocimiento á la Dirección general del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 9.º

Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

ARTÍCULO 10.

Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre por otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales, los Juzgados de primera instancia ó los Delegados de Hacienda en la respectiva

provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio de reintegro, en su caso, del que cuidarán dichos Delegados.

ARTÍCULO 11.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, así como los que se inutilicen al escribir, serán canjeados por otros de la misma clase y precio, y únicamente cuando, en atención á lo excepcional del caso, lo acuerde la Dirección general del ramo, podrán entregarse efectos de precios distintos á los presentados.

Los timbres móviles y los especiales móviles se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, pero únicamente en el primer caso, ó sea, cuando se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, y para canjearlos será condición precisa que no contengan señal alguna de haber sido usados, conservando intacto el engomado del dorso puesto por la Fábrica.

El canje, en general, se hará por las dependencias encargadas de la custodia de los efectos y por las expendedurías; pero no se considerará definitivo para el presentador de los efectos canjeados hasta que la Fábrica Nacional del Timbre los reciba y declare admisibles. Contra la resolución de la Fábrica no podrá interponerse recurso alguno, pero en los casos dudosos, la Fábrica deberá elevar la correspondiente consulta á la Dirección general del ramo.

ARTÍCULO 12.

La devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que se reciban por canje, se hará en los plazos y con las formalidades que acuerde la Dirección general del ramo.

ARTÍCULO 13.

La Fábrica Nacional del Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso de la Dirección general del ramo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Mariano Quintana Bonifáz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, he dispuesto señalar el día veintinueve del actual y hora de las once para que tenga lugar el sorteo en la Sala Audiencia de este Juzgado y designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Baltanás á dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Mariano Quintana.—El Escribano, Ladislao Cuenca.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 20 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
70	Un par pendientes de oro largos, antiguos, y una sortija de oro con un diamante.	15
99	Dos sortijas de oro. botón con diamante y un escudo de plata dorada.	30
116	Una cadena de plata para reloj.	3
396	Doce cuchillos para postre, mango de plata, y dos piezas para trinchar, mango de plata.	34
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas y muebles.		
2942	Una falda y dos chaquetillas de lana.	5
2948	Un mantón de lana.	13
2957	Una sábana, un almohadón y una toalla.	3
2972	Una camisa de mujer, vara y media de muletón, un mantel y una toalla.	3
2980	Un pañuelo de crespón y otro de Manila.	6
2985	Dos cortinones y una mantilla toalla.	17
2989	Una chambra y un cubre corsé.	5
2999	Dos sábanas.	5
9	Un abrigo de paño y un manteo de lana.	6
11	Dos pañuelos de merino y uno de seda.	7
12	Una sábana, una colcha de percal y un velo.	5
15	Una falda y chaquetilla de percal y una mantilla toalla.	7
21	Una capa de paño, embozos de lana.	8
23	Una colcha de algodón de punto.	4
27	Una mantilla toalla.	7
31	Una colcha de algodón de punto y una sábana.	10
35	Un manto de merino y un pañuelo de seda.	5
37	Una colcha de percal, una chaquetilla de merino, una mantilla de franela y un velo de gasa.	5
41	Una falda y chaquetilla de lana y dos pañuelos de seda.	14
43	Tres cubre corsés.	5
48	Un manteo de algodón de punto y una enagua.	3
49	Una falda de mezcla y una sábana.	3
50	Una colcha de algodón de fábrica, otra de percal, dos cubiertas de punto y una toalla.	5
53	Una sábana, dos almohadones, un faldón y una mantilla de muletón.	7
57	Una falda de estameña.	3
63	Una capa de paño, embozos de felpa.	8
67	Una colcha de algodón de fábrica y dos sábanas.	8
72	Una falda de algodón.	3
74	Una sábana y dos almohadones.	5
85	Una falda y dos chaquetillas de merino.	6
86	Una capa de paño, embozos de lana.	6
87	Una falda de lana.	5
88	Una sábana, dos almohadones, una camisa de mujer y dos toallas.	5
100	Dos camisas de hombre, un pañuelo de seda y una falda de percal.	7
101	Una chaqueta de pana.	6
105	Un pañuelo de crespón y una colcha de algodón de fábrica.	10
111	Una falda de percal, dos chaquetillas de algodón un matiné, una camisa de mujer y un pañuelo de seda.	6
117	Una capa de paño, embozos de veludillo.	15
125	Un colchón de lana para cama.	18
126	Un colchón de lana para cama.	20
134	Siete varas de percal en dos retazos y una camisa de mujer.	3
138	Dos faldas de lana, un pañuelo de seda, un manto de merino liso y un abrigo de ídem.	10
144	Una capa de paño, embozos de felpa.	15
145	Una sábana y dos almohadones.	8
156	Dos sábanas y cuatro almohadones.	10
157	Una colcha de algodón de fábrica, un abrigo de merino y otro de lana.	7
161	Una sábana.	2
168	Un manteo de estameña, una falda de lana y otra de merino.	12
169	Una colcha de algodón de punto y una falda de lana.	10
170	Cuatro sábanas, dos almohadones y una colcha de algodón de fábrica.	15
175	Dos vestidos de piqué para niño.	3
178	Una mantilla toalla.	15
189	Una sábana.	3

Número del empeño.

RESEÑA DE LOS OBJETOS.

TASACION.
Pesetas.

191	Un manteo de lana.	5
202	Tres almohadones, una camiseta y una toquilla de lana.	4
208	Dos toallas, un cubre mantillas y una mantilla de muletón.	2
221	Dos sábanas.	3
225	Dos sábanas.	5
234	Una sábana, una falda de algodón y un edredón.	5
240	Una sábana y una enagua.	3
250	Un pañuelo de merino.	5
252	Una sábana, una camisa de mujer y dos visillos.	5
261	Dos sábanas.	5
263	Un manteo de estameña y otro de muletón.	5
267	Un pantalón de punto.	3
269	Una sábana, una elástica y tres varas de tela de mezcla.	3
276	Cuatro sábanas, una colcha de algodón de fábrica, una cubierta de punto, un retazo de paño, una camisa de mujer y una enagua.	20
281	Dos mesillas de noche, una con piedra de mármol.	8
282	Un tapabocas de lana.	2
283	Dos toallas, tres servilletas, una mantilla de bayeta y dos varas y media de tela.	2
284	Un pantalón de gerga.	3
287	Tres sábanas, dos enaguas, una camiseta y calzoncillo para chico y un chaleco de piqué.	10
297	Una falda de percal y un retazo de tela de mezola.	3
304	Una colcha de piqué y dos sábanas.	15
321	Una sábana, cuatro almohadones, dos cortinas y una camisa de mujer.	5
327	Dos varas y media de lienzo, un delantal y un abrigo de lanilla.	3
328	Una falda de algodón y una toalla.	2
329	Una capa de paño, embozos de astracán.	12
332	Una colcha de percal, una sábana y dos almohadones.	5
337	Una colcha de yute y una sábana.	7
338	Una camisa de mujer.	2
339	Un tapabocas de lana.	3
343	Una falda y abrigo de lanilla y un manteo de algodón.	3
349	Una sábana, dos enaguas y un manto de seda.	12
350	Dos camisas de hombre, una para niña y un corsé.	5
358	Una colcha de seda brochada.	15
359	Dos sábanas.	3
368	Una falda y chaquetilla de algodón y dos blusas de percal.	5
369	Una chaquetilla de lana y una mantilla toalla.	3
380	Tres sábanas y una enagua.	6
385	Un pañuelo de Manila y una mantilla toalla.	18
391	Cinco almohadones y una sábana.	3
393	Cinco almohadones, tres sábanas y un mantel.	3
396	Una chambra y dos enaguas.	2
398	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana, un pañuelo de seda y dos faldas de merino.	15
408	Una funda de colchón y un abrigo de paño.	6
439	Una colcha de algodón de punto.	8
445	Un abrigo de paño.	4
467	Una falda y chaquetilla de algodón.	8
475	Un refajo de algodón, otro de muletón, una enagua y dos almohadones.	3
479	Una chaqueta de paño.	3
486	Una colcha de lana.	6
487	Un colchón de lana para cama.	15
494	Dos sábanas y dos manteles.	10
495	Una chaqueta de paño.	3
498	Un cobertor de estameña y un pañuelo de seda.	5
504	Una capa de paño Astudillo, sin embozos.	8
528	Una colcha de algodón de fábrica.	5
532	Un delantal, un matiné y una camisa de mujer.	2
539	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	3
543	Un manto de merino liso y un pañuelo de ídem.	6
561	Una sábana, una chambra y una chaquetilla de paño.	5
567	Cuatro sábanas, dos cortinas de percal y un retazo de lienzo.	7
569	Una enagua y una falda de lana.	5
583	Un pañuelo de merino y un matiné de percal.	7
584	Dos mantillas toallas.	10
586	Una sábana.	3
587	Una falda de lanilla y un abrigo de paño.	3
594	Dos camisas de mujer, una chambra y un manto de seda liso.	12
595	Una colcha de algodón de fábrica.	5
604	Una falda de percal, una sábana y dos almohadones.	5
609	Un colchón de lana para cama.	20
610	Nueve moqueros, una faja de algodón, una chambra, un mantel, una toquilla y un vestido para niño.	5
616	Una sábana, dos almohadones, una colcha de estambre para cuna y un edredón.	2

DE SEGUNDA SUBASTA.

2408	Una falda de lana.	5
------	--------------------	---

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 17 de Mayo de 1909.—El Director Gerente de turno, Manuel Polo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la fachada del edificio ex-convento de San Francisco y habitaciones del Sr. Gobernador.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 39 días, á 3'50 pesetas.....	136 50
Eusebio Gatón, 28 días, á 3'25 pesetas.....	91 >
Juan Morrondo, 39 días, á 2 pesetas.....	78 >
Melitón Herrero, 28 días, á 2 pesetas.....	56 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	361 50
MATERIALES.	
Tienda del Corcho por dos sogas de esparto, 2'50 pesetas. Por doce lias, á 0'40, 4'80 pesetas.....	7 30
Felipe Gútiez por cuatro cargas de yeso blanco, á 3 pesetas, 12 pesetas. Por ocho ídem, á 3 pesetas, 24 pesetas. Por cuatro cargas de ídem, á 3 pesetas, 12 pesetas.....	48 >
Braulio Inclán por cuatro cargas de cal viva, á 4 pesetas, 16 pesetas. Por cuatro carros de arena, 10 pesetas. Por un metro de cal viva, 20 pesetas. Por dos carros de arena, 5 pesetas. Por uno ídem ídem, 2'50 pesetas.....	58 50
Primitivo Casares por medio metro de cal viva, 10 pesetas.....	10 >
Paulino Aragón por los hierros para la colocación del asta bandera, 6 pesetas.....	6 >
Al mismo por tres fallebas para los balcones de las fachadas y habitaciones del Sr. Gobernador, 12 pesetas.....	12 >
Aureliano Castrillejo por cien adobes, 1'50 pesetas.....	1 50
Ceferino Aguado por una lata de olmo de cinco metros de larga para el-asta de la bandera, 6 pesetas.....	6 >
Emilio Prieto por diez tiras de cinc para la cornisa, 7'50 pesetas. Por arreglar canalones del tejado y horquillas, 10 pesetas. Por tres metros de bajada, arreglar otra y colocarlas, 5 pesetas...	27 75
Julian Alonso por los tres rótulos, 15 pesetas. Por pintar al óleo la cornisa, bajadas, hierros de balcones, rejas, guardacaños y el exterior de los balcones y ventanas, que miden noventa y cinco metros, á una peseta, 95 pesetas. Pintura al fresco de toda la fachada, que mide una superficie de cuatrocientos cuarenta metros 30 centímetros, 132 pesetas.....	242 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	419 05
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	361 50
Idem los materiales.....	419 05
IMPORTE TOTAL.....	780 55

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setecientos ochenta pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Palencia 12 de Marzo de 1909.—El oficial albañil, Fernando Morrondo. —V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 5 de Mayo de 1909.

La Diputación acordó aprobar la precedente relación y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882.—El Presidente, Manuel García de los Ríos.—El Jefe de Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente

para la constitución de la Junta del partido y formación de las listas de Jurados, he acordado señalar el día treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, para proceder al sorteo de los Vocales que

como mayores contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de dicha Junta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—Ante mí, José Mancebo.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Ampudia.
Autilla del Pino.
Bahillo.
Calzadilla de la Cueva.
Castrillo de Onielo.
Dehesa de Montejo.
Espinosa de Cerrato.
Itero de la Vega.
Otero de Guardo.
Piña de Campos.
Resoba.
Tariego.
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Villabermudo.
Villasabariego.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Creado en esta cabeza de partido un Tribunal industrial para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908, según Real decreto de 20 de Octubre siguiente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 220, correspondiente al 23 del mismo mes, cuyo Tribunal no ha podido constituirse por no haberse presentado individuo alguno á inscribirse personalmente ó por escrito para la formación de las listas dentro del plazo que se señaló en los anuncios insertos en los BOLETINES OFICIALES números 231, del año anterior, y 28 del actual, esta Presidencia de la Junta local de Reformas Sociales de conformidad con lo ordenado por el Sr. Gobernador en 13 de los corrientes y lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 7.º de expresada ley, lo hace público de nuevo para que en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en dicho periódico oficial, acudan á la Secretaría de esta Junta á inscribirse en las listas electorales personalmente ó por escrito todos aquéllos que tengan derecho á ser incluidos en

ellas con arreglo al art. 8.º de la propia ley.

Cervera 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Gabriel Antón.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Confecionadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo serán elevadas á la Superioridad respectiva para su aprobación.

Calzada de los Molinos 12 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

A las siete de la mañana de hoy se me ha dado parte que en la noche pasada le ha sido robada de la cuadra al vecino de Villaldavín Lucas Antolín la caballería que á continuación se reseña:

Un caballo de siete años, pelo rojo, alzada seis y media cuartas, herrado de las cuatro extremidades, con una rozadura al encuentro causa del collarón; también llevaron un aparejo y una capa de paño Astudillo bastante usada.

Perales 17 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

No habiendo tenido efecto la Junta convocada para este día por no haber concurrido ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial, se cita nuevamente á éstos á una segunda Junta que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial el día 28 del corriente y hora de las once, con igual fin de examinar y aprobar la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel de este partido, correspondiente al año de 1908, con la advertencia de que se tomará acuerdo con los que concurran.

Astudillo 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, P. D., Casimiro Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Anulado por la Superioridad el reparto de concierto gremial del impuesto de consumos y recargos legales para satisfacer á la Hacienda en el presente año, de nuevo se ha confeccionado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones de agravio que consideren justas, pasado el plazo indicado no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 9 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.